



Sucesión
2019 - 00825

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., Dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil Veintiuno (2021). -

Con ocasión del estudio del proceso de la referencia a fin de llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos programada para el día de hoy, se evidenció que el auto por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 501 del C.G del P. fue producto de un yerro involuntario que, conlleva a la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que por auto de fecha 07 de mayo de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 501 del C.G del P, sin tener en cuenta que aún no se había notificado al asignatario Víctor Ignacio Bravo Fernández, como tampoco se había notificado al citado Ángel Manuel Bravo Fernández, pues no existe constancia de que la parte demandante realizara la notificación de ellos, ordenada en el auto admisorio de la presente demanda, lo cual era de su carga.

Por consiguiente y comoquiera que se advierte que el auto de fecha 7 de mayo de 2021, fue producto de un yerro, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto de fecha 07 de mayo de 2021, por medio del cual se fijó fecha para realizar audiencia de que trata el art. 501 del C.G del P y en su defecto se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de todos los asignatarios y del citado, toda vez que el inciso 2° del art.492 ibídem establece “el requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”, siendo del resorte de la parte demandante realizar dichas notificaciones de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte actora sólo aportó dirección física de ellos para su notificación y manifestó desconocer sus correos electrónicos, por lo que no es posible que se acuda a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En las circunstancias anteriores, resulta improcedente la solicitud formulada por el apoderado de la cónyuge supérstite y de los herederos, enviada vía correo electrónico a las 11:59 am al buzón de correo de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE



PRIMERO: Apartarse de los efectos desde auto de fecha 07 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice las labores tendientes a lograr la notificación de al asignatario Víctor Ignacio Bravo Fernández y al citado Ángel Manuel Bravo Fernández, de conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del C.G del P, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

TERCERO: No acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la cónyuge supérstite y de los herederos, enviada hoy 14 de mayo de 2021, vía correo electrónico a las 11:59 am al buzón de correo de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2260dd79abd3f7e3e0c7b0fc6c73892c9041d3a4556eaf83bfb4e201fd4fbc5

Documento generado en 18/05/2021 03:41:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>